



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HAROLD FERNANDO MARTINEZ SALAZAR
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. SKANDIA S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00330 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., presentó escrito de contestación a través de su apoderada judicial, dentro del término establecido para ello, y atendiendo que la contestación se atemperan al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Señalar el día **05 de abril de 2024 a las 10:30 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura,

equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Maria Claudia Romero Lenis identificada con la CC. No. 38.873.416 y T.P. No. 83061 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8237b2e1190a48866f8c022be2adc51c734446b207426e35bd6e83eb79d0397**

Documento generado en 27/02/2024 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANGELA MARIA PAZ COBO
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCION S.A. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada Porvenir S.A., a través de su abogada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 002 de fecha 11/01/2024, notificado por estado el 15/01/2024, el cual tuvo por no contestada la demanda.

Alega la recurrente que la entidad fue notificada el 12 de septiembre de 2023 y se radicó la contestación el 26 de septiembre a las 3:58 pm, dentro del término de ley se dio contestación a la demanda.

Sea lo primero advertir que el recurso fue presentado dentro del término que prevé el artículo 63 del CPTSS.

Ahora bien, para resolver la inconformidad, el juzgado revisa nuevamente la bandeja de entrada del correo institucional, observándose que efectivamente el 26 de septiembre/2023 a las 3:58 pm se remitió del correo stobando@godoycordoba.com un correo, suscrito por la abogada Stephany Obando Perea, en el que aportaba la contestación a la demanda.

En ese orden de ideas, Porvenir S.A., a través de su abogada si radicó la contestación dentro del término de ley, la que se encuentra en el archivo 21 del expediente virtual, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS. En tal sentido, se revocará el numeral segundo del auto interlocutorio No. 002 de fecha 11/01/2024.

De otro lado, se tiene que las entidades demandadas dentro del término y en debida forma han descrito el traslado de la reforma a la demanda, en consecuencia, se tendrá por contestada la misma. No ocurre lo mismo, con la entidad Colfondos S.A., quien no hizo pronunciamiento alguno.

Finalmente, se observa que las entidades llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y SEGUROS BOLIVAR S.A., dentro del término de ley presentan contestación de la demanda y del llamamiento. (archivo 26 a 29 del expediente virtual), en consecuencia, se tendrá por contestada la misma, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Reponer para revocar el numeral segundo del auto interlocutorio No. 002 de fecha 11/01/2024.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

TERCERO: Tener por contestada la reforma de la demanda presentada por las entidades demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

CUARTO: Tener por no contestada la reforma de la demandada por parte de COLFONDOS S.A.

QUINTO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEXTO: Señalar el día **08 de abril de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

SEPTIMO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Stephany Obando Perea identificada con la C.C. No. 1.107.080.046 y T. P. No. 361681 del C. S. de la J., de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de Porvenir S.A.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Maria Claudia Romero Lenis identificada con la C.C. No. 38.873.416 y T. P. No. 83061 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

DECIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la C.C. No. 19.395.114 y T. P. No. 39116 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Doctor Camilo Hiroshi Emura Álvarez identificado con la C.C. No. 10.026.578 y T. P. No. 39116 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Seguros Bolívar S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9037d87a8564fcb15f9b4b9d5d6eb897b160d50379ef038c387daddfb1b6e7**

Documento generado en 27/02/2024 10:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BELCY TRIANA PEREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00352 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que las entidades llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y SEGUROS BOLIVAR S.A., presentaron escrito de contestación a través de sus apoderados judiciales, dentro del término establecido para ello, y atendiendo que las contestaciones se atemperan al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

De otro lado, se acepta la renuncia de poder que hace el Abogado Roberto Carlos Llamas Martínez quien fungió como apoderado judicial de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (archivo14). Y se reconoce personería jurídica al Doctor Néstor Eduardo Pantoja Gómez identificado con la C.C. No. 1.085.288.587 y T. P. No. 285871 del C. S. de la J., de la firma de abogados Real Contract Consultores S.A.S., para que actúe como apoderado judicial de Colfondos S.A. (archivo17).

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las entidades llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: Señalar el día **05 de abril de 2024 a las 10:30 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos

en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Néstor Eduardo Pantoja Gómez identificado con la C.C. No. 1.085.288.587 y T. P. No. 285871 del C. S. de la J., de la firma de abogados Real Contract Consultores S.A.S., para que actúe como apoderado judicial de Colfondos S.A.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Maria Claudia Romero Lenis identificada con la CC. No. 38.873.416 y T.P. No. 83061 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Ricardo Andrés Mazuera Noriega identificado con la CC. No. 19.494.907 y T.P. No. 48487 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Seguros Bolívar S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ec347e32534db2c4c4dfce75a30079a1aed3ab58106e3736d07179bf4f859c**

Documento generado en 27/02/2024 10:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ORLANDO HERRERA GOMEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCION S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00382 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

Santiago de Cali, veintisiete (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., presentó escrito de contestación a través de apoderada judicial, sin que conste en el expediente el acto de notificación de la entidad, así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP) y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: Señalar el día **05 de abril de 2024 a las 10:30 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Maria Claudia Romero Lenis identificada con la CC. No. 38.873.416 y T.P. No. 83061 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00faede47cf9b21ee0757df858a285f497e7f72eae23c04b1f95b3bcd8ca2b4**

Documento generado en 27/02/2024 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA BRICEÑO CORREA
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCION S.A. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00404-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas PROTECCION S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., dentro del término de ley presentan la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda presentada por las entidades PROTECCION S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

SEGUNDO: Señalar el día **03 de julio de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Paula Huertas Borda identificada con la C.C. No. 1.020.833.703 y T.P. No. 369744 del C.S. de la J, de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Luz Fabiola García Carrillo identificada con la C.C. No. 52.647.144 y T.P. No. 85690 del C.S. de la J, de la firma HG Dinámica Empresarial S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de Protección S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df90df601225cc21a2c356094ef3d3663bfc5980cdaf44db4c42ecc7973208bf**

Documento generado en 27/02/2024 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	OLGA CRISTINA RAMIREZ MARIN
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
Radicado	760013105005 2023 00408 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que las entidades llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y SEGUROS BOLIVAR S.A., dentro del término de ley presentan contestación de la demanda y del llamamiento. (archivo 16 y 18 del expediente virtual)

En tal sentido, se tendrá como contestada la demanda por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por reunir las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

De otro lado, se inadmite la contestación de la demanda presentada por SEGUROS BOLIVAR S.A., toda vez, que junto con la contestación no se aportó el poder que fuera conferido al abogado, el cual debe ser presentado personalmente ante autoridad ó conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se acepta la renuncia de poder que hace el Abogado Roberto Carlos Llamas Martínez quien fungió como apoderado judicial de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (archivo09). Y se reconoce personería jurídica al Doctor Néstor Eduardo Pantoja Gómez identificado con la C.C. No. 1.085.288.587 y T. P. No. 285871 del C. S. de la J., de la firma de abogados Real Contract Consultores S.A.S., para que actúe como apoderado judicial de Colfondos S.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda presentada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por SEGUROS BOLIVAR S.A., y como consecuencia, se concede a la entidad el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibles, so pena de rechazar el escrito y tener por NO contestada la demanda.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Néstor Eduardo Pantoja Gómez identificado con la C.C. No. 1.085.288.587 y T. P. No. 285871 del C. S. de la J., de la firma de abogados Real Contract Consultores S.A.S., para que actúe como apoderado judicial de Colfondos S.A.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Maria Claudia Romero Lenis identificada con la C.C. No. 38.873.416 y T. P. No. 83061 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b431ca0b49136c9c6cb52ef2ee0f7917b3ce6e8e3cd6684f34677ce500f962d**

Documento generado en 27/02/2024 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER LORZA JARAMILLO
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada dentro del término de ley, presenta la subsanación a la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por tanto, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día **19 de abril de 2024 a las 10:30 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y

números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Niray Gaviria Muñoz identificada con la C.C. No. 27.480.217 y T.P. No. 150964 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de EMCALI EICE ESP.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4b36d3609096955ffe31b8567dd023516e64941a25c7f67a7f07fbd4872b9**

Documento generado en 27/02/2024 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 - 15 Piso 8
Correo electrónico: j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

OFICIO No. 111

Santiago de Cali, febrero 27 de 2024

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA MARIA SANGUINO KURI
DEMANDADO	COLPENSIONES PROTECCION S.A.
RADICACION	76001-31-05-005-2024-00081-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 506 de la fecha, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (**SIAFP**) de la demandante **ANGELA MARIA SANGUINO KURI** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.176.028.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria

JICf

JICf



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00081-00
DEMANDANTE	ANGELA MARIA SANGUINO KURI
DEMANDADO	COLPENSIONES PROTECCION S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANGELA MARIA SANGUINO KURI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces; y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 149100 del C. S. de la J., y como apoderado judicial sustituto al doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ** portador de la T. P. No. 140758 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en

legal forma. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

OCTAVO: OFICIAR a ASOFONDOS con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) de la demandante **ANGELA MARIA SANGUINO KURI** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.176.028.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3230a5f8ab40880078bc0d5e6a56754ea39709230ff55ff1a3169580945eb4ee**

Documento generado en 27/02/2024 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>